

S.C. S.2906, L.XXXVIII.-

Ministerio Público**Procuración General de la Nación**
Suprema Corte:

- I -

A fs. 220 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso la imposición de costas en ambas instancias en el orden causado, de conformidad a lo previsto en el art. 68, 2º párr., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN).

Para así decidir, sostuvo que corresponde eximir de las costas a la actora, por haber desistido con el propósito de acatar el pronunciamiento de V.E. *in re* "Urquía Peretti S.A. c/Dirección General Impositiva s/contencioso administrativo" (Fallos: 322:2189) en la primera oportunidad procesal luego de su dictado, así como por no mediar mayores trámites posteriores al decisorio acatado y, finalmente, por la complejidad de la cuestión debatida.

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 223/226, cuya denegatoria por el *a quo* a fs. 234 dio lugar a la presente queja.

Sostuvo que la sentencia apelada es arbitraria pues el fallo invocado por la actora no constituye un cambio de jurisprudencia, sino que representa el primer caso resuelto por la Corte respecto del tema debatido. Agregó además que, para resultar procedente la eximición de costas, el pronunciamiento invocado debió haber sido resuelto sin su imposición.

- III -

Es reiterada doctrina de V.E. que la exención de costas, fundada en desistimientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia, es procedente cuando el fallo invocado ha sido resuelto sin imposición de ellas (Fallos: 216:543; 229:573; 247:26; 253:49; 322:479, entre otros) y que, por tanto, tal dispensa es inadmisibile cuando el pronunciamiento las impuso al vencido (Fallos: 230:175; 241:380).

Cierto es que dichos presupuestos no se cumplen en el *sub examine* pues, desde mi óptica, el precedente de Fallos: 322:2189 no constituyó un cambio en la jurisprudencia vigente, sino la primera vez que el Tribunal resolvió sobre la materia en debate, con costas a la actora vencida.

Pero no menos cierto es que ello no constituyó el único argumento sobre el cual se sustentó la decisión cuestionada, sino que —además— el *a quo* invocó e hizo uso de la facultad conferida por el segundo párrafo del art. 68 del CPCCN, para imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (cf. 2º párrafo del pto. V).

Este segundo aspecto, no atacado por la recurrente, resulta —desde mi óptica— suficiente para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:1224; 305:1835) imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de la tacha de arbitrariedad impetrada.

- IV -

Opino pues, que el recurso extraordinario deducido a fs. 223/226 de los autos principales es improcedente y, por ende, que también lo es la presente queja.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2004.

ES COPIA.

RICARDO O. BAUSSET


ALICIA BEATRIZ YUSTI
SUBDIRECTORA ADJUNTA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
5-5-03